Modifica el Código de Minería respecto de los terrenos en que se requiere permiso del propietario para catar y cavar

Boletín N°10441-08

Consideraciones:

1) En Chile, la industria minera ha forjado una cantidad enorme de beneficios económicos para nuestra sociedad, en ello incluido la generación de empleos, avances tecnológicos y realce de ciudades que poseen una riqueza mineral. Sin embargo, cada ejecución de alguna faena minera, trae consigo un complejo escenario de intervención ambiental, cuyas consecuencias en su mayoría son irreversibles.

2) El Profesor y Abogado Alberto Tala J, explica que la investigación minera, esto es, la búsqueda de nuevos yacimientos y reservas minerales, puede realizarse bajo protección jurídica de una concesión de exploración o de explotación minera, o sin ella. Si es así, el interesado simplemente ejerce una facultad común a todas las personas: la de catar y cavar.

3) Según un estudio del Centro de Investigación Periodística (CIPER), hasta el año 2009 existían 13.650.600 hectáreas concesionadas a nivel país, de las cuales 1.539.700 hectáreas pertenecían a Codelco, 1.237.800 hectáreas pertenecientes a Soquimich S.A, 365.800 hectáreas de BHP Chile INC, 364.500 hectáreas de la Compañía Minera del Pacífico y 7.486.300 hectáreas pertenecen a particulares.

4) Aunque tiene, un fundamento genérico en la Constitución, en cuanto ella declara que los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas (artículo 19, número 24, inciso sexto, segunda parte, CPR 80).

5) La facultad de catar y cavar es el poder que le asiste en general a toda persona para examinar y abrir la tierra, con el objeto de buscar sustancias minerales, y de imponer transitoriamente las servidumbres que sean necesarias sobre los predios superficiales (artículos 2, 14, y 19 del Código de Minería)

6) Esta facultad, tiene además un fundamento en el artículo 7 de la LOCCM, que lo refiere sólo a los concesionarios. Con todo, es un derecho exclusivo en relación al concesionario minero constituido. Pero, además, el Código de Minería concede en general a toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, esa facultad.

Lo anterior, con dos limitaciones:

a) No puede ponerse en práctica en terrenos comprendidos dentro de una concesión ajena, a no ser que el concesionario lo autorice; y,
b) Los perjuicios que se causan con motivo del ejercicio de esta facultad, deben indemnizarse, tramitándose el juicio respectivo con arreglo al procedimiento sumario.

7) Además de lo expuesto, debe considerarse que es distinto el alcance de esta facultad de catar y cavar, según el terreno de que se trate; distinguiendo la ley, tres tipos de terrenos:

 a) Terrenos de cateo libre
 b) Terrenos de cateo reglamentado
 c) Terrenos de cateo prohibido.

8) Estos últimos son aquellos en que no se puede catar y cavar en forma alguna, a menos que su dueño otorgue por escrito el permiso correspondiente. Este permiso, no puede ser suplido por ninguna autoridad, y está sujeto a todas las condiciones, que el dueño imponga.
 Estos lugares son dos: las casas y sus dependencias, en primer lugar, y, además los terrenos plantados de vides o árboles frutales.

9) Sobre este último caso de cateo prohibido, existe un problema sistemático de importantes consecuencias prácticas. Porque el Código de Minería, en el artículo 15, inciso final, exige que se trate de árboles frutales o vides plantadas, esto es, sembradas por la mano del hombre. Pero, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, en su artículo 7 última parte, simplemente requiere que los terrenos contengan arbolados de cualquier especie o viñedos. En relación a lo mencionado anteriormente, el artículo 15 del Código de Minería, establece que "Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño (…) Con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso". Mientras que la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, establece en su artículo 7 que "Todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión (…) Sin embargo, sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o *en terrenos que contengan arbolados o viñedos*"

10) Sucede que en el sur del país, esta cuestión no deja clara la preferencia entre la minería y la vocación forestal de un terreno en donde existan árboles por generación natural.

11) En la misma línea, es de conocimiento la constante práctica de los concesionarios en la acción de asegurar por la vía de las concesiones mineras, terrenos en los cuales se podrían ejecutar diversos proyectos. Por ejemplo, para una empresa eléctrica que proyecta instalar una central en una zona agrícola, una empresa inmobiliaria que busca construir un condominio o la concesionaria de una nueva autopista, resulta clave poseer esas concesiones para evitarse sorpresas. Así, una

empresa eléctrica al mismo tiempo que diseña su trazado, buscará ser titular de las concesiones alrededor de dicha superficie.´

12) En suma, se hace necesaria la debida protección y concordancia de nuestra legislación en cuanto a las concesiones mineras y con ello, este proyecto permitirá también establecer un criterio base sobre prioridades forestales o mineras en tanto visión de país.

PROYECTO DE LEY

Modifíquese el Código de Minería en su artículo 15, sustitúyase la palabra "***plantados de vides o de árboles frutales***"en el inciso final, por la siguiente frase: "***que contenga en ellos vides, árboles frutales o de otra especie"***

MARCELA HERNANDO PÉREZ
H.DIPUTADA DE LA REPÚBLICA